

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Mayo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1855 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Río como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesión á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador, comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1855, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Río, en cuyo pleito fué citado de evicción D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no había obrado, en el caso en cuestión, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondía su conocimiento al Juzgado ordinario, se de-

claró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenación de la finca de que se trata, en razón á que Solis no había obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administración, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorización especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecía del carácter de empleado público, y en [que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le había hecho la adjudicación y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administración conferida á Solis:

Que interpuso apelación por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud

de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervención de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administración para los que no establezcan las leyes juzgados especiales. — 1859 de Abril de 1859.

Considerando:

1.º Que la Administración no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relación entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administración de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la Administración y recaudación particular de los bienes que habían sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Admi-

nistración en ninguno de sus diferentes grados intervención directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demás derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efecto de un contrato ó remate celebrado con la misma Administración para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA

EXPOSICION DE CASTILLA.

Autorizada por el art. 5.º del decreto de convocatoria, esta Junta ha procedido á la formación de las comisiones en los partidos judiciales de esta provincia, designando para componerlas á los señores siguientes:

Partido de la Nava del Rey.

El Diputado provincial D. José Moyano, PRESIDENTE.
El Alcalde de la Nava del Rey, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Pedro Alvarez, la Nava del Rey.
Vicente Delgado, id.
Florencio Perez, Alaejos.
Remigio Galban, Pollos.
Felipe Bayon, Torrecilla de la Orden
Manuel Taveda, Fresno el Viejo.

Partido de Medina del Campo.

El Diputado provincial D. Francisco Oliva, PRESIDENTE.
El Alcalde de Medina del Campo, VICE-PRESIDENTE.



VOCALES.

D. Manuel FernandezMontealegre, Medina del Campo.
Ignacio Aspe, id.
Modesto Mendivil, La Seca.
Cándido Pimentel, Rueda.
Leoncio Daza, San Vicente del Palacio.
Bráulio Martín, Bobadilla.

Partido de Olmedo.

El Diputado provincial D. Felipe Cabrejas, PRESIDENTE.
El Alcalde de Olmedo, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Manuel Ortiz, Olmedo.
Pedro Gotierrez, id.
Donato Basanta, Mojados.
Julian del Rio, Portillo.
Zenon Garcia Velasco, Alcazarén.
Fernando Arévalo Miera, Matapozuelos.

Partido de Peñafiel.

El Diputado provincial D. Isidro Alvarez, PRESIDENTE.
El Alcalde de Peñafiel, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Romualdo Novo, Peñafiel.
Plácido Alvarez, id.
Cándido Moyano, Piñel de Arriba.
Mariano Fernandez, Torrescárceles.
Rafael Espinosa, Pesquera de Duero.
Pedro Martín, Campaspero.

Partido de Rioseco.

El Diputado provincial D. Sebastian Diez Salcedo, PRESIDENTE.
El Alcalde de Rioseco, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. José Diaz Pizarro, Rioseco.
Valentin Herrero, id.
Miguel Herrero Lopez, Tordehumos.
Mancio Palencia, Villanueva de San Mancio.
Manuel Nágera, Villanueva de los Caballeros.
José Frontaura, Villafrechós.

Partido de Tordesillas.

El Diputado provincial D. Isidoro Ternero, PRESIDENTE.
El Alcalde de Tordesillas, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Juan de Mata Zorita, Tordesillas.
Eugenio Bueno, id.
Andrés Fernandez, Mota del Marqués.
Manuel María Garcia, Tiedra.
Andrés Gonzalez, Benafarces.
Valeriano Rodriguez, Torrelobatón.

Partido de Valoria.

El Diputado provincial D. Miguel de las Moras, PRESIDENTE.
El Alcalde de Valoria, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Juan Antonio Monedero, Valoria.
Bernardo Prado, id.

Francisco Blas, Castronuevo.
Epifanio Bravo, Cigales.
Agustin Bendito, Cubillas de Santa Marta.
Nicolás Molinos, Encinas.

Partido de Villalon.

El Diputado provincial D. Toribio Valbuena, PRESIDENTE.
El Alcalde de Villalon, VICE-PRESIDENTE.

VOCALES.

D. Domingo Garzon, Villalon.
Manuel Gusano, id.
Laureano Melero, Villavicencio.
Máximo Clemente Herrero, Cuenca de Campos.
Angel Pastor, Mayorga.
Carlos Palmero, Villacid.

El partido judicial de Valladolid puede entenderse con la Junta directiva. Valladolid 30 de Abril de 1859. = P. A. de la J. D., el *Presidente*, Cástor Ibañez de Aldecoa. = El *Vice-Presidente de la seccion de los partidos*, Millan Alonso. = El *Secretario*, Sabino Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas, la primera con 12000 rs. y la segunda con 6000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Excm. Diputacion provincial, dentro del término de un mes á contar desde el día 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excm. Diputacion propondrá á la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la construccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al rematante, 80.000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla supe-

rior, para la construccion de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.º El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Ademas de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de mixturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.º El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el periodo designado, será obligacion del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen, pero si por reforma de la renta ó por cualesquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna.

4.º Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamacion de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averias, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengán sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna clase.

6.º Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúan necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipacion al contratista por esta Direccion general.

7.º El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instruccion, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa la oportuna certificacion del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.º Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie que ha de constituir, segun la condicion 9.º, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisicion. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.º El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Ademas constituirá por via de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 días de notificada al rematante la aprobacion de la subasta, 5.000 resmas de las clases siguientes:

Rosa, 400.

Paja, 500.

Verde, 400.

Azul, 900.

Morado, 800.

Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificacion alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reuna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. La subasta se verificará el día 5 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Dirección general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaración de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admisión del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose los anuncios en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletines oficiales* de las provincias del reino y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposición más ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que represente, ú otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuya s posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 55 céntimos, que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases expresadas en la condicion 2.ª, que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos re-

quisitos, á la dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta del Gobierno*, núm....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesiten las fábricas de tabacos en el período de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se comprometo á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de..... reales vellon.....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el 27 de Febrero último de las obras que han de ejecutarse en la casa Administración de Rentas Estancadas de Medina del Campo de la propiedad del Estado por falta de licitadores, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 2,200 reales para el día 29 de Mayo próximo, con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administración principal, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que designan las siguientes condiciones económicas.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y en la Casa Consistorial de Medina del Campo el día 29 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce en punto de su mañana, ante el Administrador subalterno de dicha villa, Promotor fiscal, y uno de los Escribanos del Juzgado.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que rubricarán en la cubierta á presencia del Presidente los respectivos interesados. Serán entregados al empezarse el acto, se numerarán por el orden en que se reciban, y se abrirán á las doce y media en punto. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

3.ª Para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones, acompañará cada interesado el documento que acredite el depósito voluntario en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Adminis-

tración de Rentas de Medina del Campo, por la cantidad de 220 rs.

4.ª No serán admisibles las que excedan de la cantidad de 2,200 reales, importe total del presupuesto facultativo, ni las que contengan alguna alteración sustancial. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa para la Hacienda pública.

5.ª Los Depósitos se devolverán á los interesados á la conclusión de la subasta, á escepción del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá hasta la conclusión del contrato.

6.ª La persona á cuyo favor quede el remate, afianzará en el acto suficientemente y á satisfacción del Presidente, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del presente pliego, y el de las facultativas que constan del expediente, elevándose el contrato á escritura pública.

7.ª Si presentaren dos ó mas proposiciones iguales, y estas sean las más beneficiosas, el Presidente abrirá licitación verbal en el mismo acto por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate á favor del que más las mejore. No podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate. En el caso de no mejorarse, tendrá efecto la adjudicación al postor que por el número de órdenes de los pliegos que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, lo que deberá ser anunciado por el Presidente en el acto de abrirse la licitación oral y antes de espirar el término prefijado para su duración.

8.ª Las obras se ejecutarán en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, sin cuyo requisito no se considerará válido el remate.

9.ª Luego de ejecutada la obra será reconocida por el Maestro que la ha presupuestado ó por el que elija la Hacienda, quien manifestará si se halla hecha con todas las condiciones de seguridad y acierto, y bajo las que se establecen en el presupuesto facultativo.

10. La cantidad en que se adjudique el remate será satisfecha al rematante luego de admitida la obra y previa la consignación de pago que al efecto ha de hacer la Dirección general del Tesoro.

11. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente así de reconocimiento como de los derechos de remate y papel de reintegro correspondiente.

12. Si no cumpliera el rematante las condiciones contenidas en este pliego y en el de las facultativas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, en la forma y con las responsabilidades prescritas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En este caso la Administración dispondrá se ejecuten nuevamente las obras ó se repongan las defectuosas á costa del rematante ó su fiador.

El pliego de condiciones facultativas y el por menor del presupuesto, se hallarán de manifiesto en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado. Valladolid 26 de Abril de 1859.—J. Segundo Puga.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS.

La de Auxiliar de la Escuela práctica normal superior, dotada con 5800 reales.

La de Pollos, dotada con 3500 rs.

MAESTRAS.

La de Aldeamayor, dotada con 2200 reales.

La de la Union, dotada con 2200 rs.

Provincia de Burgos.

MAESTROS.

La de Regente de la Escuela práctica de la Normal, dotada con 6600 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y la retribución de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* de las mismas, y en cuyas respectivas Capitales se verificarán los ejercicios en el próximo mes de Junio, advirtiéndose que en la de Valladolid darán principio los ejercicios el día 3 de Junio para los Maestros y el día 7 para las Maestras, presentando los Maestros antes del 5 de Mayo, los documentos siguientes: la fé de bautismo, el título ó testimonio de él, y la certificación de buena conducta. Las Maestras presentarán antes del 5 de Junio los mismos documentos que los Maestros, y además labores de su sexo que estén sin concluir. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines Oficiales* del distrito Universitario. Valladolid 28 de Abril de 1859.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y apoderados, así vecinos como forasteros,

colonos ó arrendatarios, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y plazo de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo la multa que señala el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, relaciones exactas y juradas de los predios rústicos y urbanos, ganados y otros derechos sugetos al pago de dicha contribucion que posean ó administren en este distrito municipal. Villagarcía de Campos 26 de Abril de 1859. — José Manuel Manso. — Valentin de Prado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Para verificar con exactitud la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1860, es indispensable que todos los propietarios, administradores así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y firmadas de las fincas rústicas, urbanas y ganadería, sugetas al pago de dicha contribucion; pues de no realizarlo sufrirán las consecuencias que previene el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Bocigas Abril 27 de 1859. — El Alcalde Presidente, Donato Fraile. — Vicente Esgueva, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

La Ilustre Corporacion municipal de esta Ciudad, en uso de las atribuciones que la concede la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 25 de Setiembre y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado que la feria que se celebra en esta poblacion el 14 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el día 2 del mismo mes en que anteriormente tenia lugar, y el establecimiento de otra nueva feria en la Pascua de Pentecostés de todos los años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 27 de Abril de 1859. — El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

D. Mariano de Valdenebro y Olloqui,
Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

A los Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos de la comprension de la provincia de Valladolid se hace saber: Que en la noche del día 26 de Marzo último fueron robadas del pueblo de las Vegas de Matute un caballo y una yegua, de la propiedad de Manuel Martín, de aquella vecindad, cuyas señas son: el caballo de 6 cuartas de alzada, pelo rojo, cortada la cola, patialzado de los dos pies y tiene un

arañazo en las ancas; y la yegua pelo castaño, de 6 cuartas y media de alzada, con algunas cicatrices en el lomo; y como se esté siguiendo causa en este mi Juzgado en averiguacion de quien ó quienes hayan sido los autores de aquel, he mandado se anuncie en el *Boletín oficial* de esa dicha provincia como en el de otras varias, á fin de que si fueren habidas como igualmente los autores del robo se pongan estos y aquellas á disposicion de este repetido Juzgado. Segovia 18 de Abril de 1859. — Mariano de Valdenebro. — El actuario, Pedro García de García.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por el procurador D. Cándido Gutierrez Matallana, se acudió al Tribunal en nombre de D. Felix Gento, vecino de Villalár, solicitando que como heredero instituido por el Presbítero D. Roberto del Campo, se le diese posesion de la mitad de los bienes que constituyen la Capellania patronato Real de Legos, fundada por D. Toribio Rodriguez, Maestro en la Iglesia parroquial de San Miguel del Pino, y con vista de los documentos presentados y lo que resulta del expediente que obra en la Escribania del que refrenda, donde podrán acudir á enterarse los que se crean con derecho á ellos dentro del término de sesenta días desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se ha dictado el auto que se copia á continuacion.

Auto. Siendo título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho el que se halla testimoniado á instancia de D. Felix Gento, al fólío 9 de estos autos, por el cual acredita ser heredero instituido por el Presbítero D. Roberto del Campo, de la mitad de los bienes que constituyen la Capellania patronato Real de Legos, fundada en la iglesia parroquial de la villa de San Miguel del Pino por D. Toribio Rodriguez Maestro, de la que ha sido último poseedor el espresado Presbítero D. Roberto, y no constando por otra parte que los indicados bienes los posea persona alguna en concepto de dueño ni usufructuario.

Visto lo que de dichos autos resulta, y que la referida capellania es de la clase insinuada, segun la cláusula fundacional que tambien se halla testimonada, y asimismo que es la única que poseyó el citado D. Roberto y á la que se refiere en la cláusula de su testamento que queda mencionado, segun la informacion dada por el D. Felix á los fólíos 21 y siguientes, con todo lo que se hallaron justificados los requisitos que exige el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil para que proceda este interdicto, y así bien lo mandado en el auto de 9 de Octubre del año próximo pasado, dése al referido D. Felix Gento la posesion que solicita de la mitad de los mencionados bienes, sin perjuicio de tercero y á la cualidad de que sea

cierta la espresada circunstancia de no poseerla persona alguna como dueño ni usufructuario, lo cual tendrá efecto por el Alguacil del Juzgado asistido de Escribano, á el que se expedirá el oportuno mandamiento de comision, confiriéndosela en cualquiera de dichos bienes, á voz y nombre de los demás que compongan dicha mitad y procediendo á todo lo demás que se previene en el art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y así verificado, traigase para proveer segun lo que establece el art. 700 de la misma ley, y sobre lo que á la vez se pretende en el escrito de 4 de Agosto del último año, y entréguese al D. Felix Gento la Real carta ejecutoria presentada al Tribunal, lo mandó y firma el Sr. Don Andrés Maroto, Juez de paz y encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas á 9 de Marzo de 1859. — Doy fé. — Andrés Maroto. — Ante mí, Pascual García.

En vista de lo mandado en el anterior auto inserto, se dió posesion en forma legal y sin la menor oposicion al D. Felix Gento, en 9 del corriente mes, y por el Tribunal se dió el auto que á continuacion se copia.

Auto. Mediante á que se ha dado y tomado la posesion D. Felix Gento, vecino de Villalár, acordada por auto de 9 de Marzo último segun lo hace constar por el cumplimiento del despacho unido á esta actuacion; publíquese el referido auto, en que se mandó dar dicha posesion, por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa y en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos prevenidos en los artículos 700 y 701 de la ley Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de Tordesillas 15 de Abril de 1859. — Doy fé. — Pedro de Rueda. — Ante mí, Nicolás de Motta.

El día 18 de Abril desapareció del término de Valdesueña, provincia de Palencia, un caballo de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas y media y dos dedos poco mas ó menos, pelo cano, una sentadera en el lomo, un lunar negro de la collarera; la persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Basilio Castaño, vecino de Astudillo, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Dipulaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra. — Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis. Anotarémos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se de á luz. Publicado, costará 40 reales.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*

DIRECCION

DE LA AGENCIA DE NEGOCIOS,

CALLE DE LOS MOROS, NUM. 4.

AVISO IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia.

D. Ambrosio Sanz, Oficial cesante de las oficinas de Bienes Nacionales, Director de la misma, pone en su conocimiento que los que deseen suscribirse á ella anualmente para la gestion de los asuntos municipales pendientes en la Capital, por la muy módica retribucion de 60 rs. vn., á razon de cada 100 vecinos, pueden desde luego considerarse suscritos y manifestárselo así por carta ó en persona á dicha Direccion, mandándola cuanto se les ofrezca: deben estar seguros de que no omitirá medio alguno, á fin de que sean servidos con la puntualidad, probidad, celo y actividad que tiene acreditados.

Los honorarios de la formacion de cuentas de propios, amillaramientos é importe de la correspondencia, serán abonados por separados con toda la equidad posible, á precios convencionales.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

Plazuela de las Angustias núm. 5.